



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., seis (6) de junio de 2023

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-00350-00
Demandante:	MARCOS GONZÁLEZ PIMENTEL
Demandado:	NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Tema: Reintegro e inscripción en el Escalafón Docente.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹: El señor **MARCOS GONZÁLEZ PIMENTEL** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la **NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad de las **Resoluciones N° 8541 de 8 de octubre de 2018, N° 2153 de 5 de agosto de**

¹ Fls. 5-6 del archivo N° 3 del expediente digital.

2019, N° 3530 de 24 de abril de 2020 y N° 1371 de 13 de mayo de 2021, a través de las cuales las entidades demandadas negaron a la parte demandante la inscripción en el escalafón docente y revocaron su nombramiento como docente en periodo de prueba.

Como restablecimiento del derecho solicita que se condene a la **NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que inscriba en el escalafón docente a la parte actora, así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir a partir del **5 de agosto de 2019**, el pago de ajustes de valor sobre tales sumas de dinero y al pago de costas a favor de la demandante.

2.2. Hechos²:

2.2.1.- Afirma la parte actora que participó en la convocatoria N° 145 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para ser inscrito en el escalafón docente. Que una vez superadas las etapas fue nombrado docente por la Secretaría de Educación de Bogotá en el área de tecnología e informática en periodo de prueba, mediante la Resolución N° 165 del 28 de enero de 2016, posesionado a través de acta N° 1034 del 2 de febrero de 2016 y para ello acreditó el título de ingeniero electrónico.

2.2.2.- Indica que finalizó su periodo de prueba en vigencia del parágrafo 1° del artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, reglamentado por el Decreto 2715 de 2009, modificado por el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015, normas legales vigentes para el año académico de 2016 y por lo tanto las normas que rigen el concurso docente citado por la CNSC.

2.2.3.- Que al existir oferta académica para el 2 de febrero de 2016 en Bogotá D.C., día en que se posesionó como Docente en período de prueba, se inscribió en el programa de formación pedagógica de la Fundación Universitaria Monserrate que cumple los requisitos exigidos en el Decreto 2035 de 2005 y realizó los trámites de matrícula en marzo de 2016, con fecha de inicio de estudios el 9 de junio de 2016, intensidad horaria de 480 horas correspondientes a 10 créditos, que finalizó el 8 de abril de 2017, no siendo posible terminar antes de dicha fecha. Asimismo, informa que culminó su periodo de

² Fls. 1-5 del archivo N° 3 del expediente digital.

prueba en el año 2016 con calificación sobresaliente, la cual quedó en firme el 24 de enero de 2017.

2.2.4.- Pese a que las normas que gobernaban la convocatoria N° 145 de 2012 eran los Decretos Leyes 1278 de 2002 y 1075 de 2015 que daban plazo para acreditar la formación académica hasta el siguiente año a la terminación del periodo de prueba, es decir, hasta 2017 para ser inscrito en el escalafón docente, el Ministerio de Educación Nacional mediante el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 915 de 2016, subrogó el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015, obligando a lo imposible a los docentes profesionales con título diferente al de licenciado en educación que iniciaron su periodo de prueba en el primer semestre de 2016, como es su caso, porque exigía que al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, hecho que se iba a consumir al finalizar el año académico 2016, acreditaran que estaban cursando o, que se habían graduado de un postgrado en educación o, que habían realizado un programa de pedagogía, sin embargo, el Ministerio de Educación, como entidad gubernamental encargada del diseño de la política pública de educación, se dio cuenta de la problemática que estaba creando con la modificación introducida por el Decreto 915 de 1 de junio de 2016 para los docentes que ganaron las convocatorias de 2012 y 2013, por lo que expidió la Circular No. 057 de 30 de diciembre de 2016 dirigida a los Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, que manifiesta expresamente que el Decreto 915 de 2016 no era aplicable a los concursos anteriores a la expedición de este.

2.2.5.- No obstante existir concepto del Ministerio de Educación Nacional respecto de la norma que se debía aplicar a la convocatoria, la CNSC expidió la Circular N° 2017100000017 del 7 de febrero de 2017 que va en contra del concepto del ministerio por cuanto señala que la norma aplicable es el Decreto 915 de 2016 para los docentes que participaron y aprobaron las convocatorias de los años 2012 y 2013, aun cuando el demandante aprobó su programa de pedagogía el 8 de abril de 2017 y lo informó a la Secretaría de Educación de Bogotá, es decir, todo dentro del año siguiente a la culminación de su periodo de prueba, por lo que a la luz de las normas vigentes para la convocatoria N° 145 de 2012, debió ser inscrito en el escalafón docente, pero ello nunca ocurrió.

2.2.6.- Teniendo en cuenta lo expuesto, la Secretaría de Educación de Bogotá a través de los actos demandados niega el derecho a la inscripción en el escalafón docente y

revocó su nombramiento en periodo de prueba, sin tener en cuenta las consideraciones señaladas.

2.3. Normas violadas y concepto de violación³: Aduce la parte demandante que han sido vulnerados las siguientes disposiciones: los artículos 13, 42, 43, 58 y 125 Constitucionales y Legales: parágrafo 1 del artículo 12 del Decreto – ley 1278 de 19 de junio de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente, reglamentado por el artículo 3 del Decreto 2715 de 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto No. 1075 de 26 de mayo de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

En su **concepto de violación**, en síntesis, estima que los actos administrativos demandados fueron expedidos con desconocimiento de las normas en que debían fundarse y demás normas de orden constitucional, legal y reglamentaria referidas al aplicar indebidamente el Decreto 915 de 2016, teniendo en cuenta que participó y ganó un concurso de méritos, se posesionó y de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes, buscó cumplir con los requisitos para ser inscrito en el escalafón docente, pero la modificación reglamentaria contenida en el Decreto 915 de 1 de junio de 2016, lo obliga a lo imposible.

Que el Ministerio de Educación Nacional como encargado de la política pública de educación, explicó que su Decreto 915 de 1° de junio de 2016 no era aplicable para las Convocatorias de 2012 y 2013 de docentes, sino que sólo será aplicado a los Concursos de méritos que se convocaran con posterioridad al 1° de junio de 2016, porque entiende que estaría dando al traste con parte del proceso que se venía siguiendo desde las Convocatorias de 2012 y 2013. Por tanto, la interpretación y decisiones de las demandadas son abiertamente contradictorias a la constitución, la ley y la potestad reglamentaria del director de la política pública de educación, como es el Ministerio de Educación Nacional, puesto que le están imprimiendo un perfil diferente al buscado para el concurso de méritos de las convocatorias mencionadas.

Lo anterior, porque el diseño de la política pública del Ministerio de Educación Nacional para la inscripción en el Escalafón Docente con las convocatorias de los años 2012 y 2013 era el de que los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, acreditaran a más tardar en el año académico siguiente al del inicio del período de prueba, que habían

³ Fls. 6-10 del archivo N° 3 del expediente digital.

hecho un programa de formación en pedagogía. Así mismo, el nuevo diseño para la inscripción en el escalafón docente busca que las convocatorias posteriores al 1 de junio de 2016, contemplen que los ganadores del concurso de mérito acrediten ese requisito dentro del año de inicio del periodo de prueba, pues así lo oriento el Ministerio de Educación Nacional a los Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, mediante la Circular No. 057 de 30 de diciembre de 2019, sin embargo, las demandadas hicieron caso omiso a ello en detrimento de los derechos adquiridos del demandante.

Que para el caso bajo estudio es claro que tanto la convocatoria al concurso docente, la resolución de nombramiento en periodo de prueba y la posesión como docente en periodo de prueba son hechos que ocurrieron antes de la expedición del Decreto 915 de 2016 y el procedimiento establecido tal y como lo reconoce la circular N° 057 de 2016 expedida por el Ministerio de Educación Nacional (que fue la entidad que expidió el Decreto 915 de 2016) debe ser el regulado por la legislación vigente al momento de producirse estos hechos y por tanto, como lo recalca esta entidad, esa norma solo será aplicable a los concursos de mérito que sean convocados con posterioridad a su entrada en vigencia en observancia de las reglas referentes a la aplicación de las leyes en el tiempo

Por ello es evidente la errónea interpretación de la ley que hace la CNSC en la circular No. 20171000000017 (sin tener en cuenta la voluntad expresa de quien expidió el decreto 915 de 2016) y sobre la cual se fundamenta la decisión adoptada en los actos acusados que niegan la inscripción en el escalafón docente.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 9 de diciembre de 2021 tal como se puede constatar en el archivo N° 1 del expediente digital; mediante auto del 7 de febrero de 2022 se admitió la demanda de la referencia por encontrarse colmados los requisitos para su procedencia (archivo N° 7 del expediente digital); asimismo, con fecha 18 de mayo de 2022 (archivo N° 19 del expediente digital), fueron notificadas mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la **NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** dieron contestación a la misma,

oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones (archivos N° 9 y 21 del expediente digital).

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° del C.P.A.C.A., 110 del Código General del Proceso y 38, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas (archivo N° 26 del expediente digital), ante lo cual la parte demandante se opuso mediante memorial que reposa en los archivos N° 27 y 29 del expediente digital.

Seguidamente, a través de auto del 20 de septiembre de 2022 indicó que respecto de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se declaró no probada, por las razones allí expuestas, sin que se presentaran recursos contra dicha decisión. Asimismo, se indicó que las excepciones de mérito o fondo se decidirían con la sentencia que se profiera (archivos N° 32 y 33 del expediente digital).

Finamente y en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011, a través de auto del 9 de noviembre de 2022, se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, previo a dictar sentencia anticipada por escrito (archivo N° 34 del expediente digital).

2.5. SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS.

2.5.1. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

La entidad contestó la demanda mediante memorial que figura en el archivo N° 9 del expediente digital, donde se opone a las pretensiones por considerar que carece de fundamento legal y respaldo probatorio, por cuanto está probado que la Resolución No. 1371 del 13 de mayo de 2021 (20212310013715), expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil no está inmersa en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es decir, infracción de las normas en que debía fundarse, falsa

motivación, desviación de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Que contrario a lo expuesto en la demanda, la mencionada resolución fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, y con base en el ordenamiento jurídico vigente, aplicable a su situación jurídica, por ende, los cargos de nulidad deberán ser desestimados.

Expone que las pretensiones se dirigen al pago de acreencias laborales que no son de resorte de la entidad que represento, en el entendido que la relación legal y reglamentaria se desprende de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y la demandante, por lo tanto, estima que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es la competente para el pago de emolumentos laborales, porque no coadministra las plantas de personal de las entidades y no es la llamada a responder patrimonialmente como lo pretende la actora.

Indicó que al examinar la documentación del demandante se estableció que este fue nombrado en periodo de prueba en el cargo de Docente en Tecnología e Informática por medio de la Resolución No. 165 del 28 de enero de 2016, cargo del que tomó posesión el día 2 de febrero de 2016, por lo que considera que ostentaba un título de profesional no licenciado y realizó su periodo de prueba durante el año 2016 pero este quedó en firme solo hasta el 24 de enero de 2017, siendo esta la fecha máxima en la que debía acreditar que estaba cursando o que se había graduado de un posgrado en educación, o que había realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior en los términos del capítulo 3, título 1, parte 4, libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

Que, a su turno, el parágrafo del artículo 12 del Decreto Ley 1278 establece que, al término del periodo de prueba, los profesionales deben acreditar que “cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional”. Esta obligación también está prevista en el artículo 21 del citado Decreto, como un requisito para ser inscrito en el escalafón docente.

Por lo expuesto, considera que resulta forzoso concluir que, en atención a la normatividad vigente, el demandante debía acreditar la finalización del programa de pedagogía ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá hasta el día 24 de enero de 2017, fecha en que adquirió firmeza su calificación en periodo de prueba, no obstante, este solo allegó la documentación correspondiente con radicado E-2018-128415 el día 22 de agosto de 2018, es decir, (1) un año (6) seis meses y (29) veintinueve días después de la fecha establecida por la Ley y como consecuencia de ello no se realizó su inscripción en el escalafón docente.

Estima que el docente estuvo en período de prueba durante todo el año académico para el cual fue nombrado, esto es el año 2016, situación que conlleva a concluir que este en efecto reunió todos los requisitos para que surgiera su derecho a la inscripción en el escalafón docente con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 915 de 2016, es decir, con posterioridad al 1° de junio de 2016, motivo por el cual es claro que la norma aplicable para efectos de la actualización en el escalafón docente a la que tiene derecho el educador recurrente son las disposiciones contenidas en dicho Decreto, conforme lo dispuesto en la Circular No. 20171000000017 del 7 de febrero de 2017 de la CNSC y por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el mismo, no podía ser inscrito en el escalafón docente de la entidad territorial en la cual cumplió su periodo de prueba.

En ese sentido, entiende la entidad que se han reunido todos los requisitos para que surja el derecho a la actualización o a la inscripción cuando al ser nombrado mediante concurso, se supera el período de prueba y se acredita el título o certificado correspondiente en debida forma, según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002, conforme a la Circular N° 20171000000017 del 17 de febrero de 2017 que establece la forma de aplicación del Decreto 915 de 2016 y para la fecha de firmeza de la calificación del periodo de prueba del demandante, esto es, 24 de enero de 2017, no acreditó el requisito establecido en el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1075 de 2015, mencionado en el Decreto 915 de 2016.

Por lo expuesto solicita que las pretensiones de la demanda sean rechazadas, teniendo en cuenta que la entidad actuó en estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, dentro de los cuales, está el deber de administrar y vigilar el ascenso dentro de la carrera docente. Que está acreditado que la demandante no acreditó contar con la formación pedagógica o especialización en

educación al momento de quedaren firme el periodo de prueba, conforme a las normas mencionadas.

Finalmente, indica que el Acuerdo regulatorio del proceso de selección Convocatoria No. 145 de 2012 en ningún apartado indica que las reglas de la inscripción en el escalafón docente, son las del Decreto 2715 de 2009 pues claramente no procede, por sustracción de materia, la consignación de una regla de tal naturaleza, en el acto administrativo que contiene las reglas del concurso público de méritos.

2.5.2. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

La entidad contestó la demanda mediante memorial que obra en el archivo N° 21 del expediente digital, donde se opone a las pretensiones por cuanto está demostrado que el demandante participó en un proceso de selección mediante concurso de méritos y no en una evaluación de competencias. En consecuencia, no es posible aplicar al presente asunto las disposiciones relacionadas con el proceso de inscripción en el escalafón docente por cuanto el demandante participó en un proceso de selección mediante concurso de méritos, proceso que era regulado inicialmente por el Decreto 1278 de 2002 y, para la fecha en que el demandante acreditó los requisitos para la inscripción en el Escalafón se encontraba reglamentado por el Decreto 1075 de 2015, norma subrogada y modificada por el Decreto 915 de 2016.

Sostuvo que que el Decreto 915 de 2016, conforme con las directrices señaladas en la Circular No. 20171000000017 de la CNSC, es aplicable a aquellos casos en lo que el docente haya superado el periodo de prueba después del 01 de junio de 2016 y para el caso del señor Gonzalez Pimentel, su periodo de prueba quedo en firme el 24 de enero de 2017, por lo cual se encontraba dentro de lo establecido en el Decreto 915 y le era aplicable los tiempos y términos contemplados en la normativa. Asimismo, el Acuerdo N° 189 de 2012 en su artículo 6° determina que la convocatoria N° 145 estarían regidas por las normas complementarias concordantes incluidas aquellas que modifiquen su reglamento.

Expresó que el demandante no logro acreditar el cumplimiento de los requisitos adicionales que se exigen a los profesionales no licenciados conforme con el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1075 de 2015 dentro del término legal, esto es, haber realizado

el programa de pedagogía, estar cursando o probar su grado de un posgrado en educación al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, es decir al 24 de enero de 2017, razón por la cual se procedió a emitir la Resolución N° 8541 del 8 de octubre de 2018, a través de la cual se le negó la inscripción en el Escalafón Docente Oficial.

Insiste en que después de un análisis de los antecedentes normativos, la claridad sobre los requisitos para la inscripción en el escalafón docente, y la información que obra en el expediente, se evidenció que el docente no acreditó haber realizado el programa de pedagogía al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, es decir, 24 de enero de 2017 y el certificado de aprobación del curso de pedagogía solo fue aportado hasta 22 de agosto de 2018, tal y como consta en el oficio radicado E-2018-128415, razón por la cual, estima que no es procedente la revocatoria de la Resoluciones No. 8541 de 8 de octubre de 2018, 2153 de 5 de agosto de 2019 y 3530 de 24 de abril de 2020.

Por lo expuesto, considera que es claro que los actos administrativos demandados no se encuentran inmersos en causal de nulidad que pueda afectar su validez, en la medida que la inscripción en el registro en el Escalafón Docente del demandante no fue realizado al no acreditar los requisitos establecidos conforme a las normas que regulan la materia. Por tal motivo, solicita denegar las pretensiones de la demanda al no encontrarse desvirtuada la presunción de legalidad de los actos atacados.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO.

2.6.1. Alegatos de conclusión escritos de la parte demandante. Dentro del término legalmente concedido el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado que reposa en el archivo N° 36 del expediente digital, en los que ratificó los argumentos expuestos en el escrito de la demanda y solicitó que se acceda a la totalidad de las pretensiones formuladas.

Expresó que debe hacerse una interpretación sistemática de la ley, desde el punto de vista del respeto de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho y de los derechos fundamentales del demandante, como lo es la de respetar la jerarquía de normas, dando prioridad al Decreto Ley sobre el Decreto reglamentario, así como a la

voluntad expresada por el Ministerio de Educación, como rector de las políticas públicas en educación, de que el Decreto Reglamentario 915 de 2016 se aplique sólo a las convocatorias que se convoquen con posterioridad a su promulgación.

Indicó que el Decreto Reglamentario 915 de 2016 no es aplicable al caso concreto porque debe atenderse la ley vigente a la fecha de nombramiento en período de prueba que, para el caso concreto era el Decreto 1075 de 2015, pues el Decreto Reglamentario 915 de 2016 empezó a regir después del nombramiento en periodo de prueba. Entonces, estima que aplicar el Decreto Reglamentario 915 de 2016 –vigente después de iniciado el periodo de prueba-, vulneran las normas que rigen el debido proceso administrativo.

Que las entidades demandadas no tuvieron en cuenta el tránsito legislativo, porque el término del periodo de prueba y, por ende, el término para cumplir el requisito adicional de formación en pedagogía inició desde el momento en que se nombró al demandante en periodo de prueba, por tanto, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Finalmente, indica que las demandadas asumieron una posición sin validez al interior de del sistema jurídico colombiano que vulnera el debido proceso administrativo, asumiendo una posición contraria a la interpretación que le dio el Ministerio de Educación al Decreto 1075 de 2015 y Decreto 915 de 2016, puesto que, al diseñar la política pública en materia educativa y expedir los 2 Decretos en mención, claramente este no pretendía obligar a lo imposible con el Decreto Reglamentario 915 de 2016 a los docentes que empezaron su periodo de prueba con anterioridad a la expedición de dicha reglamentación, pues, el Ministerio de Educación, es consiente que la interpretación y aplicación que la SED y la CNSC le dan al Decreto Reglamentario 915 de 2016, echaría al traste la política pública de selección docente que rigió las Convocatorias de 2012 y 2013, además de sacar sin razón suficiente y válida a quienes ganaron el concurso, se posesionaron en periodo de prueba, lo aprobaron satisfactoriamente y se encontraban cursando los cursos de formación en pedagogía que les pedía como requisito final el Decreto 1075 de 2015.

2.6.2. Alegatos de conclusión escritos de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. En el término legalmente concedido, el apoderado de la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado que reposa en el archivo N° 37 del expediente

digital, en el que ratificó los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y por ello solicitó negar las pretensiones formuladas.

Arguye que que el acto administrativo censurado se expidió conforme a derecho, pues no fueron expedidos por funcionario incompetente, ni desconocieron las normas en que debían fundarse ni tampoco fue expedido de forma irregular.

Que, para la fecha de firmeza de la calificación del periodo de prueba, esto es, el día 24 de enero de 2017, momento en el cual el demandante debía acreditar el requisito establecido en el artículo 2.4.1.4.1.4. del Decreto 1075 de 2015, el mencionado Decreto 915 de 2016 se encontraba rigiendo y produciendo efectos jurídicos obligatorios, en consecuencia, resulta imperiosa su aplicación al ser la norma vigente que rige la materia, sobre la cual, la entidad fundamentó su decisión en la actuación administrativa puesta en conocimiento.

Arguye que la situación jurídica del caso se enmarca en una aplicación de la Ley en el tiempo, en el entendido que la norma expedida, para este caso el Decreto 915 de 2016, rige a partir de su publicación, hacía futuro, por lo que las situaciones que se generen bajo su vigencia, se regirán por esta y no por la anterior. Entonces no puede el demandante, pretender ser inscrito en el escalafón docente, cuando no cumplió con acreditar que cursaba o había terminado un postgrado en educación, al término del periodo de prueba, tal y como lo establece el artículo 2.4.1.4.1.4. del decreto en mención.

Insiste en el hecho que cuando el demandante fue nombrando en periodo de prueba esto es el 2 de febrero de 2016 , se encontraba vigente el Decreto 1075 de 2015 lo que significa que para la fecha no se encontraba vigente el Decreto 915 de 2016, no obstante a ello, cuando fue publicado el Decreto 915 de 2016, este no había consolidado su situación jurídica en la medida que no había terminado el periodo de prueba, ni había sido calificado satisfactoriamente, en consecuencia al entrar en vigencia la nueva norma, entró a regular dicha situación en el estado en que estaba y por esa razón cuando el demandante finalizó el periodo de prueba y quedo en firme el 24 de enero de 2017, e inició la actuación administrativa tendiente a la inscripción en el escalafón docente, debía darse aplicación a la norma que para ese momento regulaba la materia, esto es, Decreto 915 de 2016, el cual entro en vigencia a partir del 1 de junio de 2016.

Sostuvo que el señor Marcos González Pimentel al momento de quedar en firme la calificación del periodo de prueba no acreditó ante la Secretaría de Educación de Bogotá que cursaba, o había terminado un postgrado en educación, o que había realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, en el término indicado por el artículo 2.4.1.4.1.4. previamente citado. Sólo hasta el 22 de agosto de 2018, el demandante allegó certificado de haber cursado el Programa de Formación Pedagógica de la Fundación Universitaria Monserrate esto es, (1) un año (6) seis meses y (29) veintinueve días después de la fecha establecida por Ley. Por tanto, la consecuencia fue negar la inscripción en el Escalafón Docente Oficial.

2.6.3. Alegatos de conclusión de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. En el término legalmente concedido, el apoderado de la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado que reposa en el archivo N° 35 del expediente digital, en el que ratificó los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y por ello solicitó negar las pretensiones formuladas.

Insistió en el hecho que el demandante no acreditó haber realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o tampoco demostró cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, razón por la cual, la entidad territorial negó la inscripción en el escalafón y en firme dicha decisión, la entidad territorial procedió a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal I) del Decreto Ley 1278 de 2002.

Que el señor Marcos González Pimentel se encontraba en periodo de prueba, por lo tanto, no había cumplido con los requisitos para que se consolidará una situación jurídica que le diera derecho a ser actualizado o inscrito su Registro Público de Carrera Docente.

En relación con la aplicación del Decreto 915 de 2016, señalo que la entidad acogió las directrices señaladas en la Circular No. 20171000000017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las Sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la

administración y vigilancia del sistema general de carrera, y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de orden legal, dentro de los cuales se encuentra la carrera especial de docente.

Que si bien la circular expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil cuenta con un vacío normativo que se presentaba con relación a aquellos educadores que estando en carrera administrativa superan el periodo de prueba, con la expedición del Decreto No. 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector, modificado por los Decretos Nos. 915 y 1657 de 2016, el tema quedó completamente claro, ya que el Gobierno Nacional en el artículo 2.4.1.1.23. del Decreto 1075 de 2015, reglamentó el supuesto de movilidad de tales docentes, señalando entre otras, el plazo para allegar el título académico con el que pretendan obtener la actualización de grado en el escalafón (antes de la calificación del periodo de prueba) y que ésta se realizaría en el nivel A del grado que corresponda.

2.6.4. Concepto del Ministerio Público: El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

2.6.5. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE. Dentro del término concedido la entidad guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: consiste en determinar:

En primer orden, si hay lugar a declarar la nulidad de las **Resoluciones N° 8541 de 8 de octubre de 2018, N° 2153 de 5 de agosto de 2019, N° 3530 de 24 de abril de 2020 y N° 1371 de 13 de mayo de 2021**, a través de las cuales las entidades demandadas negaron a la parte demandante la inscripción en el escalafón docente y revocaron su nombramiento como docente en periodo de prueba.

Resuelto lo anterior, corresponde al juzgado establecer si hay lugar a ordenar a la **NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y a la

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que inscriba en el escalafón docente a la parte actora, así como que efectúen el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por este a partir del **5 de agosto de 2019**, así como el pago del ajuste de valor sobre tales sumas de dinero y las costas que se generen a su favor.

4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 68 dispone:

“Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. (...)”. (Subrayado del Despacho)

Así mismo, el artículo 125 Superior estipula:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”.

De la normativa enunciada se extrae que los empleos del Estado a excepción de los enunciados taxativamente, son de carrera, cuyo ingreso y ascenso se podrá efectuar previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados por la ley específicamente para cada cargo.

Así las cosas, mediante la **Ley 715 de 2001** *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud”*, en el numeral 6.2.3 del artículo 6 y 7.3 del artículo 7, estableció la competencia de los departamentos y municipios certificados para adelantar los concursos y administrar los ascensos del personal docente. Al respecto señaló:

“Competencias de las entidades territoriales

Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

(...)

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados. (...)

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Respecto del sector docente oficial, el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4^a de 1992 expidió los Decretos 3621 de 2003, 4164 de 2004, 4250 de 2004 928 de 2005 y 595 de 2006, 633 de 2007, 626 de 2008, 700 de 2009 1369 de 2010, 1055 de 2011 y 827 de 2012 en el numeral 1º, a través de los cuales fijó el régimen salarial correspondiente a los empleos docentes y directivos docentes que se rigen por el **Decreto Ley 2277 de 1979**; a su vez, en cumplimiento de la Ley 4 de 1992 y el artículo 46 del Decreto 1278 de 2002, mediante los Decretos 4181 de 2004, 1369 de 2005, 596 de 2006, 634 de 2007, 624 de 2008, 702 de 2009, 1367 de 2010, 1027 de 2011 y 826 de 2012, fijó el régimen salarial para los distintos grados y niveles de escalafón del personal docente y directivos docentes amparados por el **Decreto Ley 1278 de 2002**.

En virtud de lo anterior, a través del **Decreto 1278 de 2002** “*por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*”, se fijó el objeto y estructura del escalafón docente, así como los requisitos y condiciones para la inscripción y ascenso en el mismo.

Específicamente, para la inscripción en el escalafón docente, estableció en el inciso 2° del artículo 2, lo siguiente:

“Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.”

Respecto al periodo de prueba, el artículo 12 de la norma referida establece:

“ARTÍCULO 12. NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA. *La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.*

*Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en período de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. **Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.***

PARÁGRAFO 10. *Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.*

PARÁGRAFO 20. *Quienes no superen el período de prueba serán separados del servicio, pudiéndose presentar de nuevo a concurso cuando haya otra convocatoria.”*

En el mismo Decreto se establece un sistema nacional de clasificación de los educadores de acuerdo con su experiencia académica, docente y méritos, lo cual garantiza la permanencia en la carrera docente y permite asignar la escala salarial correspondiente.

Así, en sus artículos 19 a 21 regula lo relacionado con la inscripción en el escalafón docente:

“ARTÍCULO 19. Escalafón Docente. *Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir*

alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.

ARTÍCULO 20. Estructura del Escalafón Docente. *El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).*

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

ARTÍCULO 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. *Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:*

*Grado Uno: a) Ser normalista superior.
b) Haber sido nombrado mediante concurso.
c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.*

*Grado Dos. a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.
b) Haber sido nombrado mediante concurso.
c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.*

Grado Tres. a) Ser Licenciado en Educación o profesional.

b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.

c) Haber sido nombrado mediante concurso.

d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes

evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.” (Negrilla fuera de texto)

Como se observa, el Escalafón Docente está conformado por tres (3) grados, los cuales se establecen con base en formación académica y a su vez cada grado está compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D), los cuales se determinan por el tiempo de servicio del docente.

De las normas señaladas puede realizarse una clara diferenciación en cuanto al escalafón docente, el primer modelo es el previsto en el Decreto Ley 2277 de 22 de octubre de 1979, denominado Escalafón Nacional Docente, que se aplica a los educadores designados para un cargo docente en propiedad y que tomaron posesión del mismo antes de la expedición de la Ley 715 de 2001 y el segundo, el Escalafón Docente Oficial, regido por el Decreto Ley 1278 de 19 de junio de 2002, aplicable a docentes y directivos docentes vinculados a partir de la vigencia de este y a quienes sean asimilados.

De otra parte, tenemos que el Decreto 1278 de 2002, tiene por objeto regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizar que la docencia sea ejercida por personal idóneo, de acuerdo con su formación, experiencia, desempeño y competencia, como atributos esenciales que deben orientar el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio y esta disposición resulta aplicable⁴ a quienes se hayan vinculado a partir de su vigencia, esto es, el 20 de junio de 2002⁵ (Diario Oficial 44.840 del 20 de junio de 2002).

También, se concluye del recuento normativo que una vez superado el periodo de prueba con una calificación satisfactoria, el docente seleccionado por concurso adquiere derechos de carrera y debe ser inscrito en el Escalafón Docente Oficial; no obstante, si el educador ostenta un título diferente al de licenciado en educación, debe acreditar al finalizar el periodo de prueba: (i) que cursa o ha terminado un postgrado en educación, o, (ii) que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación.

⁴ “Artículo 2°. Aplicación. Las normas de este estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.

Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.”

⁵ Artículo 69. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación

Ahora, en el ejercicio de efectuar el recuento normativo en materia de nombramiento e inscripción en el escalafón docente, se encuentra que el artículo 3 del Decreto 2715 de 2009, norma compilada por el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, dispuso:

“Artículo 2.4.1.4.1.3. Nombramiento en propiedad e inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, tecnólogo en educación, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en la ley para este fin.

*El profesional con título diferente al de licenciado en educación debe acreditar, adicionalmente, que cursa o ha terminado un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Decreto 2035 de 2005 y de las normas que lo modifiquen. **Dicha acreditación se debe efectuar a más tardar al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en período de prueba.** El incumplimiento de esta exigencia dará lugar a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal 1) del Decreto-ley 1278 de 2002.*

Parágrafo 1°. En el acto administrativo de nombramiento en propiedad de un docente o directivo docente, el nominador ordenará la inscripción en el Escalafón Docente y dispondrá el registro correspondiente.

Parágrafo 2°. Cuando se hubiere expedido un acto administrativo de nombramiento en propiedad de un docente o directivo docente sin haber ordenado expresamente la inscripción en el Escalafón Docente, dicha inscripción se entenderá realizada y producirá efectos a partir de la fecha de posesión del nombramiento en propiedad. En tal evento, la entidad territorial certificada respectiva actualizará el registro de la novedad dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, fue modificado por el artículo 3° del Decreto 915 de 2016 y a su vez subrogado por el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1657 de 2016, que establece frente a la inscripción en el Escalafón Docente, que el derecho a ser inscrito en el grado 3 nivel A, B, C o D tendría lugar siempre que el educador, antes de surtirse la calificación del periodo de prueba, acreditara título de maestría o doctorado afín al área fundamental, obligatoria u optativa de conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador y cumpla el termino de permanencia en cada nivel. Las condiciones de temporalidad para acreditar el título

de maestría o doctorado, se describen en el artículo 1° del Decretos 915 de 2016, que en lo pertinente dispuso:

“ARTÍCULO 2.4.1.1.23. Inscripción o actualización en el escalafón docente. Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto Ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de -prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

La vigencia de la norma en comento en su artículo 4° dispuso que rige a partir de la fecha de su publicación (Publicado en el Diario Oficial No. 49.891 de 01 de junio de 2016).

Visto el desarrollo normativo jurisprudencial, pasa el despacho a resolver el,

5. CASO CONCRETO:

Se encuentran acreditadas las siguientes pruebas en el plenario:

- A través de la Resolución N° 165 del 28 de enero de 2016, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. nombró en provisionalidad en periodo de prueba al señor Marcos González Pimentel como docente del área de Tecnología e Informática en el IED Colegio Rafael Delgado Salguero al haber superado las etapas de la convocatoria N° 145 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC (fls. 1-10 del archivo N° 23 del expediente digital).
- Mediante Acta de Posesión N° 1034 del 2 de febrero de 2016 el señor Marcos González Pimentel tomó posesión en periodo de prueba del cargo de Docente en Tecnología e Informática en la planta de cargos de personal docente de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., conforme la Resolución N° 165 del 28 de

enero de 2016, por la cual se realizaron unos nombramientos en periodo de prueba dentro del concurso convocado mediante convocatoria pública CNSC N° 145 de 2012 (fl. 2 del archivo N° 4 del expediente digital).

- Certificación expedida el 8 de abril de 2017 por el secretario general de la Fundación Universitaria UNIMONSERRATE en la que consta que el señor González Pimentel cursó y aprobó el programa de formación pedagógica GR 53, el cual realizó entre el 9 de junio de 2016 al 8 de abril de 2017 (fl. 3 del archivo N° 4 del expediente digital).
- Oficio N° S-2018S151839 del 4 de septiembre de 2018, a través del cual la Jefe de Escalafón Docente (E) – Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. le informa al demandante que al 24 de enero de 2017, fecha en que quedó en firme la evaluación de su periodo de prueba no aportó el certificado de haber realizado el programa de pedagogía en educación, conforme lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1075 de 2015, pese a que este allegó la certificación expedida por la Fundación Universitario UNIMONSERRATE en la cual consta que desarrolló el programa de formación pedagógica GR 53 entre el 9 de junio de 2016 y el 8 de abril de 2017 (fl. 4 del archivo N° 4 del expediente digital).
- Copia de la evaluación del periodo de prueba del demandante realizada el 29 de noviembre de 2016 por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en la que obtuvo una calificación total de 88.33 que arrojó una valoración final de desempeño satisfactoria (fls. 49-52 del archivo N° 15 del expediente digital).
- Resolución N° 8541 del 8 de octubre de 2018 – *acto demandado* -, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. negó la inscripción en el Escalafón Docente Oficial al demandante por cuanto al 24 de enero de 2017, fecha en que quedó en firme la evaluación de su periodo de prueba no aportó el certificado de haber realizado el programa de pedagogía en educación, conforme lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1075 de 2015, sino que el mismo solo fue realizado entre el 9 de junio de 2016 y el 8 de abril de 2017 (fls. 5-7 del archivo N° 4 del expediente digital).
- Con base en la decisión anterior, la Secretaría de Educación Distrital profirió la Resolución N° 2153 del 5 de agosto de 2019 – *acto demandado* -, mediante la cual

dispuso la revocatoria del nombramiento en periodo de prueba del demandante efectuado a través de la Resolución N° 165 del 28 de enero de 2016 (fls. 8-10 del archivo N° 4 del expediente digital).

- Contra la decisión mediante la cual se negó la inscripción del demandante en el Escalafón Docente Oficial fueron ejercidos los recursos de reposición y apelación (fls. 17-25 del archivo N° 4 del expediente digital).
- El recurso de reposición fue resuelto de manera negativa por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la Resolución N° 3530 del 24 de abril de 2020 – acto acusado -, bajo el argumento que a la fecha en que quedó en firme la evaluación de su periodo de prueba, no aportó el certificado de haber realizado el programa de pedagogía en educación, conforme lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1075 de 2015 (fls. 26-31 del archivo N° 4 del expediente digital).
- El recurso de apelación fue resultó de manera negativa por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante la Resolución N° 1371 del 13 de mayo de 2021 – acto acusado -, bajo los mismos argumentos expuestos por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y por lo tanto mantuvo incólume las decisiones adoptadas (fls. 34-39 del archivo N° 4 del expediente digital).
- Certificación de salarios e historia laboral del demandante expedido el 8 de junio de 2022 por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., donde constan los nombramientos, factores salariales devengados y demás novedades del actor durante su vinculación en la entidad (fls. 41-43 del archivo N° 23 del expediente digital).
- Se tienen en cuenta las demás pruebas que reposan en el expediente.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos probados en el expediente, se observa que el demandante fue nombrado en periodo de prueba en la planta de personal docente de la Secretaría de Educación de Bogotá el 2 de febrero de 2016, como resultado de haber superado satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC mediante convocatoria N° 145 de 2012, superando de igual forma dicho periodo de prueba con una calificación total de 88.33

que arrojó una valoración final de desempeño satisfactoria y por lo tanto quedando en firme su calificación el 24 de enero de 2017.

También está acreditado que señor González Pimentel contaba con un título académico profesional distinto al de educador o licenciado (ingeniero electrónico y magister en ingeniería - automatiza), razón por la cual para acceder al Escalafón Docente oficial debía demostrar que cursaba o había culminado un programa de pedagogía o un posgrado en educación en una institución de educación superior. Sobre el particular, el demandante cursó y aprobó el programa de FORMACIÓN PEDAGÓGICA GR 53 en la Fundación Universitaria Unimonserrate desde el 9 de junio de 2016 al 8 de abril de 2017, como se indicó en el acápite de pruebas.

Así las cosas, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC negaron su inscripción en el Escalafón Docente Oficial con el argumento que conforme lo indican los Decretos 915 y 1657 de 2016, que subrogaron y modificaron del Decreto 1075 de 2015, el plazo para acreditar el requisito de la formación en pedagogía tenía como condición que debía hacerse a más tardar en la fecha en que quedara en firme la calificación del periodo de prueba satisfactorio, pero como el demandante culminó el programa de formación solo hasta el 8 de abril de 2017, las entidades consideran que el requisito se cumplió de manera tardía o posterior a la fecha en que quedó en firme su calificación del periodo de prueba, lo cual ocurrió el 24 de enero de 2017, conforme se reseñó.

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante pretende que se realice su inscripción en el Escalafón Docente dando aplicación al Decreto 1075 de 2015 sin tener en cuenta las subrogaciones y modificaciones introducidas, entre otros, por los Decretos 915 y 1657 de 2016, según los cuales, el plazo para el cumplimiento del requisito para la inscripción, además de obtener calificación satisfactoria de la evaluación del periodo de prueba, debe contar con la formación en pedagogía o posgrado en educación al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en periodo de prueba y no como lo pretenden las entidades demandadas, según las cuales debe darse aplicación a los Decretos 915 y 1657 de 2016, que subrogaron y modificaron el Decreto 1075 de 2015, en razón a que a la entrada en vigencia de estos, es decir, 1º de junio y 21 de octubre de 2016, respectivamente, el demandante no había cumplido con los requisitos para ser inscrito en el Escalafón Docente Oficial, posición que fue adoptada también en la Circular N°

20171000000017 de 7 de febrero de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Conforme lo expuesto, advierte el despacho que la Convocatoria N° 145 del 2012 de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en la cual participó el demandante estuvo reglamentada por el Acuerdo N° 189 del 2 de octubre de 2012, que en su artículo 6°, indicó:

“(...) El proceso de selección por méritos de docentes y directivos docentes mayoritarios para establecimientos educativos estatales, que se convoca mediante el presente caso, se regirá de manera especial por las siguientes normas: Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto- Ley 1278 de 2002, Decreto Ley 760 de 2005, Ley 1033 de 2006, Decreto 3982 de 2006 y demás normas concordantes, y aplicando la normatividad que garantice el respeto a la igualdad y al debido proceso de los aspirantes y los principios orientadores del concurso (...)” (Destaca el Juzgado)

Así las cosas, se tiene que la misma convocatoria fue la que determinó cuáles eran las normas aplicables al concurso de méritos N° 145 de 2012, citando entre ellos, el Decreto Ley 1278 de 2002 “Estatuto de la Carrera Docente”, norma que constituye la columna vertebral de la profesionalización docente pues regula las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, su ámbito de aplicación, el cual gravita en torno a los docentes que se vinculen a partir de su vigencia, así como todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio docente.

Entonces no solo el artículo 6° de la mencionada convocatoria indicaba que ésta se regiría por el Estatuto Docente, sino además “por las demás normas concordantes”, siendo que es un hecho cierto que la culminación de dicho concurso de méritos generaba unos derechos de carrera que también se rigen por dicha norma, es decir, los decretos que reglamentan el Decreto Ley 1278 de 2002, tales como los Decretos 2035 de 2005, 2715 de 2009, 1075 de 2015, 916 de 2016, entre otros.

Ahora, como el señor González Pimentel fue nombrado en periodo de prueba el 2 de febrero de 2016 y el mismo feneció el 24 de enero de 2017, se tiene que para la fecha de inicio del periodo de prueba se encontraba vigente el Decreto 1075 de 2015 que establecía en su artículo 2.4.1.4.1.3, que la inscripción en el Escalafón Docente de los profesionales no licenciados debía cumplir todos los requisitos establecidos en la ley, entre ellos, la certificación de haber cursado un programa de pedagogía, requisito este que debía cumplirse hasta dentro del año académico siguiente a la calificación del

periodo de prueba, como ya se indicó. Pero con la expedición del Decreto 915 de 2016 fue modificado el artículo mentado y se estableció que el plazo para acreditar la realización del programa de pedagogía vencía hasta el momento que quedara en firme la calificación satisfactoria del periodo de prueba.

Como se observa, la discrepancia existente en las argumentaciones de una y otra parte en el presente asunto, radica en el hecho de la aplicación normativa para efectos de determinar cuál es el plazo en que se debía acreditar la finalización del programa de formación en pedagogía, no obstante, el Ministerio de Educación Nacional mediante la Circular N° 057 de 2016, zanjó la discusión en cuanto a la aplicación del Decreto 915 de 2016, así:

“(...) Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional emitió concepto relacionado con la “Aplicación del Decreto 915 de 2016”, mediante el cual, considera que se debe dar aplicación en la totalidad de las etapas del concurso de los años 2012 y 2013, la reglamentación contenida en el Decreto 3982 de 2006, por ser dicha normativa una de las que fundamentó las convocatorias del referido concurso.

Ahora, dado que el concurso de los años 2012 y 2013 no ha sido culminado, y en observancia de las reglas referentes a la aplicación de las leyes en el tiempo, se entiende que la nueva reglamentación prevista por el Decreto 915 de 2016, solo serán aplicables a los concursos de mérito que sean convocados con posterioridad a su entrada en vigencia.

Así las cosas, y habida cuenta que los Acuerdos de Convocatoria y las normas en que estos se sustentan son las reglas vinculantes de todo concurso, siendo los concursos de méritos un proceso administrativo, en consideración a las reglas de interpretación y aplicación de las normas en el tiempo, el proceso de selección directivos docentes y docentes 2012 – 2013 que concluye con la inscripción o actualización del escalafón docente, deberá finalizar con sustento en las normas que le dieron origen (...)

De acuerdo a lo expuesto, para el despacho es claro que la norma aplicable a la situación del demandante es el Decreto 1278 de 2002, dado que se presentó al concurso abierto de méritos regulado por el Acuerdo N° 189 de 2012, en procura de ser inscrito y nombrado en propiedad en el Escalafón Docente Oficial.

Ahora bien, el demandante como profesional titulado con estudios diferentes al de licenciado en educación necesitaba para su inscripción en el Escalafón Docente Oficial acreditar, una vez superado y calificado de manera satisfactoria el periodo de prueba:

1. Estar cursando o haber terminado un posgrado en educación, o,
2. Haber realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior.

Lo anterior lo dispone el Decreto 1278 de 2002 en el párrafo 1º de su artículo 12, norma que por parte de los Decretos 2715 de 2009 y 1075 de 2015 en su artículo 2.4.1.4.1.3., establecieron, en principio, como límite para el cumplimiento de alguna de esas exigencias, al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en periodo de prueba. Sin embargo, en el año 2016 con la expedición de los Decretos 915 y 1567 de 2016, ese límite temporal sufrió una modificación en el sentido que esos requisitos se debían cumplir ya no al finalizar el año académico siguiente a la finalización del periodo de prueba, sino al momento en que quedara en firme la calificación de la superación del periodo de prueba.

Ante la discrepancia de criterios temporales para acreditar el cumplimiento de requisitos para la formalización de la inscripción en el Escalafón Docente Oficial y como ambas normas se encontraban vigentes al momento de definir la inscripción del actor en el mentado escalafón, el juzgado hace uso del principio de favorabilidad en materia laboral establecido en el artículo 53 Superior, que consagra la garantía de aplicar al trabajador la situación que le sea más favorable cuando exista duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho, principio aplicable en dos eventos (i) cuando existen dos normas vigentes aplicables a un caso particular y (ii) cuando frente a una norma aplicable existen varias interpretaciones y frente a la segunda de las posibilidades, para la aplicación de la favorabilidad deben darse dos elementos: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir una o más interpretaciones y (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones para el caso en concreto.

En el caso bajo estudio, esta judicatura considera que por resultar más favorable y habida cuenta que el demandante superó las distintas etapas del concurso y su calificación del periodo de prueba fue satisfactoria, debe tenerse en cuenta la ley vigente al momento de iniciar el periodo de prueba, bajo el entendido que la inscripción en el Escalafón Docente Oficial está supeditada al cumplimiento de unos requisitos adicionales, y estos a su vez están determinados por la fecha de culminación del periodo de prueba y en ese sentido se advierte que la ley rige hacia el futuro, salvo que la misma ley disponga lo contrario, en consecuencia, en el sub examine no es de recibo que la

norma aplicable sea el Decreto 915 de 2016 para negar el derecho a la inscripción en el Escalafón Docente, pues se insiste, debe atenderse a la ley vigente a la fecha del nombramiento en periodo de prueba porque es a partir de esa etapa que debe contarse el término para que el docente que superó el concurso (profesional no licenciado en educación) cumpla con el requisito adicional (posgrado en educación o haber realizado un programa de pedagogía).

En virtud de lo expuesto, tenemos que de las pruebas que obran en el plenario, se tiene que el accionante fue nombrado en periodo de prueba mediante la Resolución N° 165 del 28 de enero de 2016, cargo del cual tomó posesión el **2 de febrero de 2016**, con lo cual puede afirmarse válidamente que este periodo de prueba finalizó en diciembre de 2016, y por lo tanto tenía plazo para cursar o terminar un postgrado en educación o que realizar un programa de pedagogía en una institución de educación superior, hasta el **31 de diciembre de 2017**, exigencia que cumplió a cabalidad toda vez que de la Certificación expedida el 8 de abril de 2017 por el secretario general de la Fundación Universitaria UNIMONSERRATE se verifica que el señor González Pimentel cursó y aprobó el programa de FORMACIÓN PEDAGÓGICA GR 53, el cual realizó entre el **9 de junio de 2016** al **8 de abril de 2017**, en consecuencia, al aplicarse el Decreto 1075 de 2015 que era la ley aplicable al demandante al momento de iniciar la contabilización del periodo de prueba, por favorabilidad, este cumplió los requisitos en tiempo para ser inscrito en el Escalafón Docente Oficial y así se ordenará.

En ese orden de ideas se accederá a las pretensiones de la demanda y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, inscribir en el Escalafón Docente y nombrar en propiedad al señor Marcos González Pimentel en el grado que corresponda. Asimismo, deberá reintegrar al demandante al cargo que desempeñaba al momento del retiro del servicio y deberá pagar los salarios y prestaciones que el demandante hubiere dejado de percibir desde el retiro del servicio hasta la fecha efectiva del reintegro, el cual debe entenderse sin solución de continuidad.

Asimismo, la entidad demandada deberá descontar todo lo percibido por concepto de salarios y prestaciones percibidos por el demandante derivado de cualquier relación laboral (pública o privada) o como trabajador independiente, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-354 de 2017 y efectuar los aportes a seguridad social que le correspondían desde el momento efectivo del retiro

hasta la fecha en la cual se produzca su reintegro y descontará del valor adeudado al demandante el porcentaje que le correspondería como trabajador.

Finamente, teniendo en cuenta que el accionante fue separado del cargo mediante la Resolución N° 2153 de 5 de agosto de 2019 y que la demanda fue presentada el 9 de diciembre de 2021, se infiere que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar los cargos formulados de violación de la constitución y la ley en cuanto que los actos mencionados fueron expedidos con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que los amparaba.

La suma que deberá pagar la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** como reajuste de los salarios y prestaciones de la parte actora deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

6. CONDENA EN COSTAS: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018⁶, tenemos que:

6 Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el C.G.P., previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo pasivo, aunado a que las actuaciones adelantadas por las partes son las que normalmente se esperan al interior de un proceso. Adicionalmente, se concedieron las pretensiones de la demanda de manera parcial. Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a las entidades demandada conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la nulidad de las **Resoluciones N° 8541 de 8 de octubre de 2018, N° 2153 de 5 de agosto de 2019, N° 3530 de 24 de abril de 2020 y N° 1371 de 13 de mayo de 2021**, a través de las cuales el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** negaron a la parte demandante la inscripción en el escalafón docente, resolvieron de manera negativa los recursos interpuestos contra tal decisión y revocaron su nombramiento como docente en periodo de prueba, respectivamente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** a:

- **REINTEGRAR** al señor **MARCOS GONZÁLEZ PIMENTEL**, identificado con C.C. N° 79.359.033, en el cargo que desempeñaba al momento del retiro del servicio, el cual debe entenderse sin solución de continuidad en la prestación de los servicios.
- **RECONOCER** y **PAGAR** al señor **MARCOS GONZÁLEZ PIMENTEL**, identificado con C.C. N° 79.359.033 los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento efectivo del retiro de la entidad hasta la fecha en la cual se produzca su reintegro.

Asimismo, la entidad deberá descontar todo lo percibido por concepto de salarios y prestaciones percibidos por el demandante derivado de cualquier relación laboral (pública o privada) o como trabajador independiente, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-354 de 2017 y efectuar los aportes a seguridad social que le correspondían desde el momento efectivo del retiro hasta la fecha en la cual se produzca su reintegro y descontará del valor adeudado al demandante el porcentaje que le correspondería como trabajador.

- Previo cumplimiento de los requisitos legales, **nombrar en propiedad e inscribir** en el **Escalafón Nacional Docente** al señor **MARCOS**

GONZÁLEZ PIMENTEL, identificado con C.C. N° 79.359.033, en el cargo que venía desempeñando al momento del retiro del servicio (docente del área de tecnología e informática) o a uno de igual o superior jerarquía, conforme al grado que corresponda.

TERCERO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes a los salarios y prestaciones sociales de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el **DANE** y mediante la aplicación de la fórmula ya referida.

CUARTO: No hay lugar a declarar la prescripción, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda. No se condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SÉPTIMO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO: Notifíquese la presente sentencia a las correos electrónicos marcospimen@gmail.com; ricardobuitragom@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; jcjimenez@jycabogados.com.co;
jgcaldderon@jycabogados.com.co; pchaustreabogados@gmail.com;
respuestasjudiciales@cncs.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co,
pchaustreabogados@gmail.com; ngclavijo@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridicia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4696f209a2de475c9cdf99df7f08d228a2374b5d0e1b70c57132ad61369da**

Documento generado en 05/06/2023 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>